



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
30 de junio de 2015
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 22º combinados de Alemania*

1. El Comité examinó los informes periódicos 19º a 22º de Alemania, presentados en un solo documento (CERD/C/DEU/19-22), en sus sesiones 2337ª y 2338ª (véase CERD/C/SR.2337 y SR.2338), celebradas los días 5 y 6 de mayo de 2015. En su 2348ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 2015, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual por el Estado parte de sus informes periódicos 19º a 22º combinados, en los que ofrece información detallada sobre la aplicación de las recomendaciones incluidas en las anteriores observaciones finales del Comité (CERD/C/DEU/CO/18) y que se elaboraron en consulta con representantes de las organizaciones de la sociedad civil. El Comité reconoce la contribución y la participación del Instituto de Derechos Humanos de Alemania.

3. El Comité también acoge con satisfacción la información complementaria facilitada verbalmente por la amplia y diversa delegación del Estado parte en relación con las cuestiones planteadas por el Comité durante el diálogo franco y constructivo.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con reconocimiento los avances legislativos y políticos que ha realizado el Estado parte para combatir la discriminación racial desde su último informe, entre otros:

a) La aprobación de la enmienda al artículo 46 del Código Penal, que establece que se tenga en cuenta la motivación racista como circunstancia agravante específica en la imposición de condenas, de conformidad con la recomendación formulada por el Comité en sus anteriores observaciones finales (véase CERD/C/DEU/CO/18, párr. 26);

b) La intención de revisar el Plan Nacional de Acción contra el Racismo para reflejar la adopción de un enfoque más estratégico, tener en consideración las recomendaciones efectuadas en las presentes observaciones finales y hacer hincapié en la discriminación interseccional;

* Aprobadas por el Comité en su 86º período de sesiones (27 de abril a 15 de mayo de 2015).



c) La anulación del procedimiento de Baden-Württemberg, que consistía en un cuestionario que debían responder los ciudadanos de los 57 Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica que solicitasen la ciudadanía alemana y que en sus anteriores observaciones finales el Comité consideró que era una práctica discriminatoria (*ibid.*, párr. 19);

d) La disposición mostrada por la Canciller Angela Merkel en 2013, durante la sexta Cumbre de la Integración, para sustituir el concepto de integración por conceptos como inclusión, participación y respeto en las políticas del Estado parte para las minorías étnicas en Alemania.

5. El Comité también acoge con agrado que el Estado parte haya ratificado los tratados siguientes desde el examen anterior efectuado por el Comité:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en diciembre de 2008;

b) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en 2009;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2009;

d) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en 2009;

e) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en 2013;

f) El Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la Penalización de Actos de Índole Racista y Xenófoba Cometidos por Medio de Sistemas Informáticos, en 2011.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Falta de datos desglosados sobre la composición de la población

6. El Comité, si bien toma nota de la reticencia del Estado parte, debido a su historia particular, a clasificar a la población en función de su origen étnico, reitera las preocupaciones ya mencionadas en sus anteriores observaciones finales (párr. 14), concretamente que no se han aplicado criterios adecuados y precisos para generar estadísticas fiables sobre la composición de la población de Alemania, y recuerda la importancia de disponer de datos estadísticos fiables para detectar y combatir la discriminación racial. Preocupa particularmente al Comité el uso continuado de la expresión “personas de origen migrante” para referirse a aquellas personas que pueden ser objeto de discriminación racial, aun cuando dicho concepto podría incluir a muchos ciudadanos alemanes y excluir a minorías establecidas en Alemania desde hace siglos (art. 1, párrs. 1 y 4).

Recordando su anterior recomendación sobre datos estadísticos, el Comité recomienda al Estado parte que procure realizar un análisis más exhaustivo y desarrollar herramientas para tener una visión general de la composición de su población, de acuerdo con la recomendación general núm. 8 (1990) del Comité relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1). En este sentido, el Estado parte ha de proporcionar información sobre los idiomas maternos, las lenguas que se hablen habitualmente u otros indicadores de la diversidad étnica, además de

cualquier información sobre la ascendencia o el origen nacional o étnico que se obtenga mediante encuestas sociales. A falta de información cuantitativa, debería proporcionarse una descripción cualitativa de las características étnicas de la población. Dicha información, incluida la relativa a las minorías nacionales, debe recopilarse de forma voluntaria y basarse en la autoidentificación y el anonimato.

Definición de discriminación racial y aplicabilidad de la Convención en el plano nacional

7. Si bien el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la Convención es directamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno, le preocupa que la falta en la legislación interna de una definición legal de discriminación racial acorde con el artículo 1 de la Convención tenga consecuencias directas en la falta de atención adecuada por el Estado parte de la discriminación racial de todos los grupos que precisan protección en el marco de la Convención. En particular, la falta de esa definición legal parece dar lugar a que los jueces sean reacios a referirse a la Convención en los tribunales alemanes. Si bien el Comité reconoce la importancia de combatir el extremismo de ultraderecha y el neonazismo, le preocupa también el uso persistente de dichos términos para abarcar la noción más amplia de discriminación racial, el uso del término “xenofobia” para referirse a la discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención, y el uso del término “diferencias culturales” para referirse a la “diversidad étnica” (arts. 1, párr. 1; 2 y 6).

Además de reiterar sus recomendaciones anteriores (*ibid.*, párr. 15), el Comité insta al Estado parte a:

a) Incorporar la Convención en el ordenamiento jurídico del país, de forma que se garantice su aplicación directa en los tribunales alemanes, a fin de que todas las personas gocen de su plena protección;

b) Velar por que la legislación incluya una definición legal de discriminación racial que esté plenamente en consonancia con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, refiriéndose claramente a la discriminación racial para garantizar la plena protección de grupos o personas que requieran dicha protección en virtud de la Convención;

c) Sensibilizar, mediante campañas en instituciones educativas de todos los niveles, en el ámbito público y en los medios de comunicación, sobre la definición de discriminación racial y los efectos en las víctimas de esa discriminación;

d) Facilitar al Comité información concreta sobre la aplicación de la Convención en los tribunales y en los procedimientos administrativos en el próximo informe periódico.

Falta de leyes exhaustivas contra la discriminación

8. El Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para armonizar su legislación interna con la Convención, particularmente la aprobación de la Ley General sobre Igualdad de Trato, la protección garantizada por la Ley Fundamental, por ejemplo en sus artículos 1 y 3, y la enmienda del artículo 46 del Código Penal para añadir la discriminación racial como circunstancia agravante para aumentar las sanciones en causas penales. No obstante, al Comité le preocupa que la Ley General sobre Igualdad de Trato no aborde la discriminación racial por parte de las autoridades públicas, no contemple las acciones colectivas y no aliente lo suficiente los litigios, debido al coste de los procesos judiciales, lo que puede constituir un obstáculo para acceder a un recurso efectivo. Inquieta igualmente al Comité que, aunque la Ley Fundamental puede en principio invocarse en los tribunales contra las autoridades

públicas, en la práctica son infrecuentes los casos en que los tribunales administrativos recurren a la Ley Fundamental para tratar situaciones de discriminación racial, y no puede obtenerse indemnización a través de los mismos procedimientos. Por tanto, al Comité le inquieta que las carencias existentes en la legislación interna dificulten que se pueda hacer frente debidamente a la discriminación racial (arts. 2, 4 y 6).

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas prácticas para:

a) **Llevar a cabo una evaluación de la Ley General sobre Igualdad de Trato y de otras leyes de lucha contra la discriminación, a fin de detectar las carencias en relación con la protección plena y efectiva contra la discriminación racial y la disponibilidad de recursos efectivos ante ella, en consonancia con la Convención;**

b) **Prohibir cualquier forma de discriminación racial en la legislación federal y estatal (Land), incluida la discriminación indirecta, de forma que queden cubiertos todos los ámbitos del derecho y de la vida pública, con arreglo a lo establecido en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención;**

c) **Favorecer la creación en todo el país de centros de asesoramiento no gubernamentales y accesibles para combatir la discriminación y respaldar la instauración de organismos públicos contra la discriminación en todos los Länder.**

Discurso de odio e incitación a la discriminación racial

9. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por los dirigentes gubernamentales para fomentar la tolerancia y combatir la discriminación racial, mediante la sustitución de expresiones como “integración”, que podría implicar una obligación de asimilación para las minorías, por conceptos como “inclusión, participación y respeto”, el Comité considera que debe hacerse mucho más a todos los niveles del Gobierno federal y de los Länder para impedir que se cometan actos de discriminación racial. Preocupan mucho al Comité la proliferación y la difusión de ideas racistas por parte de determinados movimientos y partidos políticos, así como la falta de medidas eficientes para sancionar severamente e impedir ese tipo de discursos y conductas. Al Comité le inquieta que esos discursos puedan favorecer la comisión de actos motivados por prejuicios raciales, incluidos actos de violencia, contra grupos de personas protegidos en virtud de la Convención (arts. 2, 4 y 7).

A la vista de su recomendación general N° 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité reitera sus recomendaciones anteriores (*ibid.*, párr. 16) y recomienda además que al abordar problemas que afecten a minorías étnicas de la población, el Estado parte manifieste claramente su voluntad política de promover el entendimiento y la tolerancia entre la población mayoritaria y los distintos grupos étnicos tanto en su discurso como en sus acciones. El Comité también recomienda que el Estado parte:

a) **Intensifique sus esfuerzos y emplee todos los medios posibles para combatir y contener el aumento del racismo, en particular condenando firmemente todas las declaraciones racistas efectuadas por líderes políticos, autoridades y figuras públicas, incluido el inicio de procedimientos penales;**

b) **Establezca una estrategia amplia, que incluya formación obligatoria, para que la policía, los fiscales y los jueces entiendan mejor el concepto de discriminación racial y sepan cómo combatirlo, y para velar por que todo acto que pueda tener una motivación racista sea investigado de manera eficaz y, cuando proceda, se juzgue y se condene a sus autores;**

c) **Ponga en práctica medidas apropiadas para combatir la proliferación de actos y manifestaciones racistas a través de Internet, como el bloqueo de sitios web que inciten al odio y a la discriminación racial;**

d) **Ofrezca información estadística sobre las tendencias en casos de declaraciones de incitación al odio y de violencia racista, como las tendencias islamóforas, en su próximo informe periódico, a fin de poder evaluar la repercusión de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir el discurso de odio racista.**

Deficiencias institucionales en la investigación de actos motivados por prejuicios raciales

10. Si bien toma nota de que la delegación ha reconocido las dificultades del Estado parte para investigar de manera eficaz la serie de asesinatos cometidos por el grupo Nationalsozialistische Untergrund, al Comité le sigue preocupando que el Estado parte continúe sin reconocer sus deficiencias sistémicas para detectar y combatir la motivación racial que subyace en ese tipo de actos, lo que podría encubrir un racismo institucional. Al Comité le alarma la información recibida de la sociedad civil de que los informantes de los agentes del orden durante la investigación eran simpatizantes del Nationalsozialistische Untergrund, y que un testigo concreto que manifestó claramente su apoyo al grupo recibió asistencia jurídica del Gobierno durante el proceso. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que ni siquiera el informe del comité parlamentario encargado de la investigación de esas deficiencias hace mención específica a la discriminación racial y a la motivación racial de los asesinatos cometidos. Estos problemas parecen indicar que la discriminación estructural puede ser la causa profunda de las deficiencias del Estado para detectar la motivación racial (arts. 2, 5 y 6).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) **En relación con la investigación del Nationalsozialistische Untergrund:**

i) **Adopte las medidas necesarias para que, en el transcurso de la investigación, que todavía no se ha completado, se haga todo lo posible para identificar claramente la motivación racial que subyace tras los asesinatos cometidos, y adopte todas las medidas necesarias para dar a conocer las demás dimensiones y el alcance del movimiento, sus afiliaciones y la amenaza que puede seguir suponiendo hoy en día;**

ii) **Adopte las medidas oportunas contra los agentes del orden que, en el transcurso de la investigación, cometieron actos discriminatorios, concretamente contra las víctimas o los familiares de estas.**

b) **Reiterando sus anteriores observaciones finales (*ibid.*, párr. 18), y como garantía de no repetición:**

i) **Incluya en el Reglamento de la Policía y en las Directrices para los Procesos Penales y Sumarios disposiciones que impongan la obligación explícita de investigar y documentar toda motivación racista o discriminatoria de otro tipo, en paralelo al cambio legislativo en el artículo 46 del Código Penal;**

ii) **Mejore su sistema de recopilación de datos para la elaboración de estadísticas sobre denuncias por delitos motivados por el odio, por ejemplo requiriendo oficialmente a todos los organismos de orden público que registren todos los casos de esa naturaleza y transmitan las estadísticas correspondientes a las autoridades federales, desglosadas por lengua**

materna, lengua hablada habitualmente u otros indicadores de diversidad étnica, y que hagan pública periódicamente dicha información;

iii) Vele por que se investiguen desde la óptica de la discriminación racial todos los actos cometidos contra grupos que precisen protección en el marco de la Convención, centrándose en las víctimas y recopilando sistemáticamente datos sobre indicadores de discriminación racial, como el nombre de la víctima y otros criterios interseccionales, como el sexo y la religión;

iv) Establezca cursos de formación y evaluaciones obligatorias para los agentes del orden en materia de discriminación racial y de las medidas para combatirla, y notificar e investigar denuncias por delitos motivados por el odio;

v) Aumente la representación de las minorías étnicas en los organismos de orden público tanto en el ámbito federal como en los Länder.

Caracterizaciones raciales y otros actos de discriminación racial cometidos por agentes del orden

11. El Comité expresa su preocupación por el alcance sumamente amplio del artículo 22 1) de la Ley de la Policía Federal que, con fines de control migratorio, permite a la policía parar, hacer preguntas, pedir la documentación identificativa e inspeccionar los objetos que se hallen en su posesión de cualquier persona en estaciones de ferrocarril, trenes y aeropuertos. Al Comité le inquieta que esta disposición general suponga, *de facto*, discriminación racial, en especial teniendo en cuenta la explicación dada por la delegación acerca de los criterios empleados por la policía para realizar esos controles, que engloban conceptos como la “impresión de que pueda producirse una determinada situación” o “la apariencia externa de una persona”. Al Comité también le preocupa la falta de datos exhaustivos, desglosados por origen étnico y/o nacional, de las personas que son objeto de esos controles aleatorios (arts. 2, 4 c) y 5 b)).

Recordando su recomendación general N° 31 (2001) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité insta al Estado parte a que intensifique los esfuerzos por combatir eficazmente y eliminar la práctica de la caracterización racial por parte de los agentes del orden a nivel federal y en los Länder, entre otras cosas mediante:

a) La enmienda o la derogación del artículo 22 1) de la Ley de la Policía Federal y la prohibición legal de la práctica de la caracterización racial;

b) La revisión de todas las demás disposiciones que puedan dar lugar a la caracterización racial;

c) La introducción, en todos los cursos de formación e instrucción destinados a los agentes del orden, de un módulo específico sobre la definición de discriminación racial, en consonancia con el artículo 1 de la Convención; la concienciación a lo largo de toda la carrera profesional de los agentes del orden sobre la prohibición de la discriminación racial y la determinación de que los ascensos estén sujetos al análisis de las acciones de los agentes en relación con la discriminación racial y la caracterización racial;

d) El establecimiento de mecanismos independientes de denuncia, tanto a nivel federal como en los Länder, para investigar actos de discriminación racial cometidos por agentes del orden público;

e) La adopción de una estrategia de formación exhaustiva y de un sistema de investigación de antecedentes que se aplique a los agentes del orden en el momento de su contratación y a lo largo de su carrera profesional, a fin de garantizar que desempeñan sus funciones de orden público sin emplear la caracterización racial u otros métodos que puedan suponer discriminación racial;

f) La realización de investigaciones inmediatas, exhaustivas e imparciales de todas las alegaciones de caracterización racial, la rendición de cuentas de los responsables y la facilitación de recursos efectivos, como la indemnización y las garantías de no repetición.

Discriminación y segregación en el acceso a la vivienda

12. El Comité reitera las preocupaciones expresadas en sus observaciones finales anteriores (*ibid.*, párr. 17) sobre la posible discriminación indirecta por motivos de origen étnico que se derive del artículo 19 3) de la Ley General sobre Igualdad de Trato. En virtud de dicho artículo, con el fin de crear y mantener estructuras residenciales socialmente estables y viviendas equilibradas o condiciones económicas, sociales y culturales equilibradas, los propietarios pueden negarse a alquilar apartamentos a algunas de las personas que presenten sus solicitudes de alquiler de vivienda. Al Comité también le preocupa que dicha Ley exima a los propietarios con menos de 50 unidades. Además, el Comité expresa su preocupación por los informes que señalan la creación *de facto* de guetos en ciertas zonas geográficas, que tienen unos porcentajes de personas de origen étnico no alemán desproporcionadamente elevados (arts. 3 y 5 e) iii)).

El Comité reitera su recomendación anterior (*ibid.*, párr. 17), y pide al Estado parte que enmiende la Ley General sobre Igualdad de Trato, en particular el artículo 19 3), para armonizarla con las obligaciones que incumben el Estado parte en virtud de la Convención. También pide al Estado parte que lleve a cabo investigaciones inmediatas, independientes y exhaustivas de todos los casos de prácticas discriminatorias por parte de actores privados, por ejemplo, en relación con prácticas discriminatorias en materia de préstamos, haga que los responsables rindan cuentas y proporcione recursos efectivos, incluidas una indemnización adecuada y garantías de no repetición.

Educación

13. El Comité toma nota de las explicaciones de la delegación en relación con los esfuerzos efectuados para reducir la brecha existente entre los estudiantes de grupos minoritarios y los demás estudiantes, especialmente en lo relativo al dominio del idioma alemán, y las interesantes iniciativas emprendidas, como el “Centro de Intercambio de Información de Children’s Worlds para una Educación y una Formación sin Prejuicios”. El Comité expresa su preocupación por las informaciones recibidas que indican que el sistema educativo alemán de tres niveles, que se caracteriza por la clasificación temprana de los alumnos en tres niveles educativos distintos, perjudica a los estudiantes que no tienen el alemán como lengua materna, da lugar a una sobrerrepresentación de los estudiantes de grupos minoritarios en los estratos escolares más bajos y, por tanto, reduce las oportunidades de estos alumnos de acceder a estudios superiores y al empleo en Alemania. Al Comité le preocupa también la elevada representación de las minorías, como los sintis, los romaníes, las personas a las que el Estado parte considera población negra y otras minorías interseccionales, como los musulmanes, en escuelas de nivel inferior o de zonas marginadas. Al Comité le preocupa además que dichos sistemas supongan la segregación de determinados grupos marginados que carecen de posibilidades reales de mejorar su educación y sus oportunidades laborales (arts. 3, 5 e) y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para garantizar un acceso igualitario a la educación, por ejemplo:

- a) **Iniciando una reflexión profunda sobre cómo mejorar el bajo rendimiento académico de los niños de minorías étnicas;**
- b) **Reforzando sus medidas especiales para elevar el nivel de instrucción alcanzado por los niños de minorías étnicas, en particular evitando su marginación y reduciendo las tasas de abandono escolar;**
- c) **Abordando integralmente la segregación *de facto* de las minorías étnicas, como los sintis y los romaníes, en la educación, teniendo en cuenta su estrecha relación con la discriminación en las esferas de la vivienda y el empleo.**

Empleo

14. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para reducir la brecha que separa a los grupos que necesitan protección en el marco de la Convención de la mayoría de la población respecto del acceso al empleo, al Comité le preocupa que la tasa de desempleo de la primera categoría sigue duplicando a la de la segunda. Le inquieta en particular la información que señala la discriminación étnica y religiosa de las mujeres musulmanas para acceder a oportunidades laborales (arts. 2, 5 y 6).

Recordando sus recomendaciones generales núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y núm. 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Lleve a cabo una evaluación exhaustiva de las medidas adoptadas hasta la fecha para mejorar el acceso al empleo de los miembros de las minorías étnicas, con especial hincapié en la intersección de género y religión. El Comité alienta particularmente al Estado parte a que efectúe una evaluación del programa XENOS, con datos estadísticos desglosados por origen étnico e idioma, entre otros elementos.**
- b) **Refuerce las medidas existentes a nivel federal y de los Länder para mejorar la integración de las minorías étnicas en el mercado laboral y hacer frente a la discriminación de que son objeto.**
- c) **Intensifique sus esfuerzos para fomentar la contratación de miembros de minorías étnicas para puestos de los sectores público y privado, aplicando medidas especiales cuando proceda.**
- d) **Investigue de forma eficaz los casos de discriminación racial en el trabajo y ofrezca a las víctimas recursos adecuados.**

Discriminación interseccional

15. Si bien toma nota de las explicaciones facilitadas por la delegación sobre el derecho a la libre determinación de las estructuras eclesíásticas, de conformidad con el artículo 9 1) de la Ley General sobre Igualdad de Trato y las disposiciones especiales que dicha Ley contempla, al Comité le preocupa que los elementos de exención de la Ley General sobre Igualdad de Trato puedan discriminar indirectamente a los musulmanes y a otros grupos en el acceso al empleo (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte considere derogar o enmendar el artículo 9 1) de la Ley General sobre Igualdad de Trato para que este se ajuste a las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención, limitando toda exención con arreglo a la Ley a las entidades religiosas organizadas.

16. Si bien toma nota de las preocupaciones justificadas del Estado parte y de las medidas que ha tomado para combatir el antisemitismo, el Comité expresa preocupación por que el Estado parte no esté abordando debidamente otras formas de discriminación racial, como el racismo institucional contra los musulmanes y la discriminación que sufren las mujeres de grupos minoritarios, o la intersección entre la discriminación contra personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y la discriminación racial.

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce sus medidas para concienciar a la población, los funcionarios públicos y los agentes del orden sobre la islamofobia, para fomentar la tolerancia entre los diversos grupos étnicos que conforman la población y para abordar la intersección entre origen étnico, religión, sexo y orientación sexual.

Los sintis y los romaníes

17. Si bien toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir el racismo contra las comunidades sintis y romaníes, al Comité le preocupa la persistencia de incidentes y declaraciones motivados por prejuicios raciales contra los miembros de dichos grupos. Además, le preocupa la persistente discriminación a la que han de hacer frente los miembros de las comunidades sintis y romaníes en el acceso a la vivienda, la educación, el empleo y la sanidad; a la que las medidas públicas actuales no responden adecuadamente (arts. 2, 5 y 6).

Recordando sus observaciones finales anteriores (*ibid.*, párrs. 21 y 27) y a la vista de sus recomendaciones generales N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes y N° 32, el Comité recomienda que el Estado parte vele por la adopción de programas y medidas especiales en favor de los romaníes (incluidos los migrantes romaníes llegados a Alemania en las últimas tres décadas), y por que esos programas y medidas incluyan:

a) **Un amplio plan de acción diseñado y puesto en práctica, con suficientes recursos y supervisión, para garantizar el acceso a la vivienda, la educación, el empleo y la sanidad sin discriminación alguna;**

b) **La incorporación de todos los aspectos de los derechos de las minorías en las estrategias para resolver la situación desfavorable de los romaníes, como la protección y la promoción de la identidad, la lengua y la cultura de los romaníes, así como la garantía de dignidad e igualdad;**

c) **La promoción de la tolerancia y de un mejor conocimiento de las comunidades romaníes y sintis, así como la condena pública de todos los ataques contra dichas comunidades;**

d) **La consideración de la posibilidad de declarar un día para conmemorar el genocidio de los romaníes durante la Segunda Guerra Mundial, como parte de un esfuerzo general para fomentar el conocimiento de la historia de los romaníes en Alemania.**

Solicitantes de asilo y migrantes “tolerados”

18. Si bien acoge con agrado las garantías proporcionadas por la delegación en relación con las medidas administrativas y judiciales adoptadas para combatir los ataques racistas contra los solicitantes de asilo, el Comité sigue preocupado por el aumento de los ataques violentos contra los solicitantes de asilo y los denominados migrantes “tolerados”, que ven restringida, por ley, su libertad de circulación y que a menudo se ven forzados a permanecer en estructuras de alojamiento compartido, lo que les hace más vulnerables a que se violen sus derechos humanos. El Comité

también expresa preocupación por la incompatibilidad de ciertas disposiciones de la Ley de Solicitantes de Asilo con la Convención, particularmente en lo relativo al acceso limitado de los solicitantes de asilo a las prestaciones y los servicios sociales (arts. 2, 5 y 6).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que se garanticen plenamente los derechos de los no ciudadanos en la ley y en la práctica a los solicitantes de asilo y a los migrantes “tolerados”, entre otras cosas mediante:

a) **La derogación de la legislación en los Länder y a nivel municipal que obligue a los solicitantes de asilo y a las personas a las que se les ha concedido una suspensión temporal de la orden de deportación a vivir en instalaciones de alojamiento compartido;**

b) **La adopción de medidas específicas para garantizar la protección de los solicitantes de asilo contra la violencia racista que incluyan la investigación de los actos de motivación racista;**

c) **La garantía de que los solicitantes de asilo puedan ejercer su derecho a la educación y a la sanidad sin restricciones;**

d) **La prosecución de las campañas de concienciación y el fomento de la tolerancia y el entendimiento entre comunidades y hacia los solicitantes de asilo.**

D. Otras recomendaciones

Comunicaciones individuales

19. El Comité recomienda al Estado parte que actúe según lo solicitado y facilite información sobre las medidas de seguimiento que haya adoptado para dar efecto a las recomendaciones formuladas por el Comité en la comunicación núm. 48/2010, *TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo c. Alemania* (el “caso Sarrazin”). El Comité recuerda al Estado parte la necesidad de adoptar medidas eficaces en respuesta al discurso de odio racista, de conformidad con la recomendación general núm. 35 del Comité.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

20. A la vista de su recomendación general núm. 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda que al incorporar las disposiciones de la Convención a su legislación interna, el Estado parte tenga en consideración la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que evalúe en qué grado su Plan de Acción Nacional contra el Racismo aplica la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

Decenio Internacional para los Afrodescendientes

21. A la luz de las resoluciones de la Asamblea General 68/237, en la que la Asamblea proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024), y 69/16, sobre el programa de actividades para la aplicación del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe incluya información precisa sobre las medidas particulares adoptadas en ese marco, teniendo

en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Ratificación de otros tratados

22. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones sean directamente pertinentes para las comunidades que puedan ser víctimas de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

23. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de la protección de los derechos humanos, en particular de la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de estas observaciones finales.

Difusión

24. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique los esfuerzos por concienciar a la población y dar a conocer la Convención en todo el territorio; que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance de la población en el momento de su presentación, y que las observaciones finales del Comité se divulguen ampliamente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico

25. Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 2009, el Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas para la preparación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión entre comités de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

26. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 y 19 de este documento.

Párrafos de particular importancia

27. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 6 a 9 de este documento, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

28. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 23º a 26º en un solo documento, a más tardar el 15 de junio de 2018, teniendo en cuenta

las directrices específicas de presentación de informes aprobadas por el Comité durante su 71^{er} período de sesiones (CERD/C/2007/1) y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a respetar el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos y de 42.400 para el documento básico común.
